



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-37/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ³

Guadalajara, Jalisco, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el presente juicio al haberse quedado sin materia.

Frases clave: cambio de situación jurídica, sin materia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios,⁵ se advierte lo siguiente.

1. Recurso partidario. El 19 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito de queja vía correo electrónico ante la Comisión

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, CNHJ de Morena.

³ Con la colaboración de la Profesional Operativa **Natalia Reynoso Martínez**.

⁴ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁵ En términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, contra diversas personas, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.⁶

2. Determinaciones jurisdiccionales y partidarias. Una vez sustanciado y resuelto el procedimiento sancionador ordinario por la CNHJ de Morena, así como después de la presentación de diversas impugnaciones y sus respectivas resoluciones por parte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y en cumplimiento a éstas las emitidas por la CNHJ de Morena, finalmente, el 8 de enero dicho Tribunal emitió sentencia en los juicios con clave de expediente **JDC-TP-18/2023 y acumulados.**

En ella determinó revocar la resolución de la CNHJ dictada en el expediente CNHJ-SON-1634/2022,⁷ para el efecto de que emitiera una nueva en la que analizara el hecho atribuido a Ana Luisa Pineda Herrera de acuerdo con el caudal probatorio existente; y escindiera lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la parte actora del grupo de *WhatsApp* denominado “Cabildo 21-24 Morena”, y la requiriera para que manifestara si era su deseo instaurar un procedimiento sobre ese hecho.

3. Acto impugnado. En acatamiento a lo anterior, el 25 de enero la CNHJ de Morena emitió nueva resolución en la que, entre otras cosas, declaró inexistente la infracción a la normativa interna del partido Morena en lo que respecta a diversas personas, entre ellos, Ana Luisa Pineda Herrera, y determinó escindir la queja respecto del hecho consistente en su eliminación del grupo de *WhatsApp* denominado “Cabildo 21-24 Morena”, a fin de que la parte actora defina a quién o quiénes les atribuye el mismo y señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes.

4. Juicio de la ciudadanía federal.

⁶ En lo subsecuente, VPG.

⁷ De 17 de octubre de 2023.



4.1 Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el 1 de febrero, la parte actora por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal presentó a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal el presente juicio de la ciudadanía.

4.2 Registro y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-37/2024**, requirió al Tribunal local el trámite de ley del presente medio de impugnación y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4.3 Instrucción. Por acuerdos de la Magistrada instructora se radicó el juicio en la ponencia y, posteriormente, se tuvo por cumplido el trámite de ley correspondiente.

5. Sentencia federal (SG-JDC-25/2024). En sesión pública de esta misma fecha, esta Sala Regional resolvió revocar parcialmente la resolución del Tribunal local con clave de expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados para los efectos precisados en dicho fallo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una ciudadana por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal, para controvertir la resolución que en cumplimiento a la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁸ en los juicios JDC-TP-18/2023 y acumulados, dictó la CNHJ de Morena en el expediente CNHJ-SON-1634/2022,

⁸ En lo subsiguiente, Tribunal local.

relacionada con una queja interpuesta por la ahora parte actora en contra de diversas personas por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG cometidos en su perjuicio, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, incisos b); 79; 80, párrafo 1, inciso h); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior, de rubro:** “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”¹¹

SEGUNDA. Cuestión previa. A consideración de este órgano jurisdiccional, se justifica el conocimiento *per saltum* —en salto de la instancia— del presente medio de impugnación, debido a que, del examen de su contenido y de las circunstancias de presentación del escrito de demanda, se advierte la intención implícita de la parte actora de que esta Sala Regional sea la que conozca directamente de su impugnación.

Ello, toda vez que, la parte actora presentó su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a esta Sala Regional y

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹¹ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

directamente a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral expresando los agravios que estimó pertinentes.

Lo anterior, se hará para evitar una posible afectación al derecho sustancial reclamado por la parte actora, máxime que esta Sala Regional conoció la resolución impugnada del Tribunal local —al resolver el expediente SG-JDC-25/2024— que plantea parte de los hechos aquí reclamados por la propia actora —lo referente a los hechos denunciados que le atribuye a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera por la presunta comisión de actos de VPG en su perjuicio— y también, para dar mayor certeza y regularizar la cadena impugnativa planteada por ella en la denuncia respecto a su escrito de queja del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-SON-1634/2022.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹²

TERCERA. Improcedencia.

Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **desechar** la demanda del juicio que nos ocupa, derivado de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.

Marco normativo

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14., así como en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹³

De ese modo es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.**

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el

¹³ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, **como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.**¹⁴

Caso concreto

La parte actora impugna la resolución de la CNHJ de Morena emitida dentro del expediente CNHJ-SON-1634/2022 —en cumplimiento a lo decidido por el Tribunal local en los juicios de clave JDC-TP-18/2023 y acumulados— en la que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de la infracción a la normativa del partido Morena por lo que hace a Ana Luisa Pineda Herrera, y determinó escindir la queja respecto del hecho consistente en su eliminación del grupo de *WhatsApp* denominado “*Cabildo 21-24 Morena*”, a fin de que definiera a quién o quiénes les atribuía el mismo y señalara circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la lectura de la demanda se advierte que —de forma destacada— **la parte actora solo se inconforma de que la CNHJ haya declarado la inexistencia de la infracción a la normativa del partido Morena respecto de Ana Luisa Pineda Herrera, y**

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



pretende que esta Sala revoque la referida resolución partidista por considerarla contraria a derecho.

Ahora bien, como se mencionó en los antecedentes, en la sentencia de esta misma fecha recaída en el expediente SG-JDC-25/2024, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución JDC-TP-18/2023 y acumulados al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas —dejándose sin efectos cualquier determinación que se haya dictado con posterioridad a la resolución revocada, como lo es el acto impugnado en este juicio— para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución, en los términos siguientes:

- A) Realice** con perspectiva de género la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar el hecho denunciado de VPG en su contra que le atribuye a Ana Luisa Pineda Herrera tomando en cuenta todos los elementos del expediente y su contexto, en términos de lo expuesto en el presente fallo y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en la inteligencia de que se tendrá que realizar el estudio correspondiente del resto de los agravios hechos valer dentro del expediente de origen JDC-TP-18/2023 y acumulados.

- B) Deje intocada** la determinación de escindir del expediente del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-SON-1634/2022, lo correspondiente al hecho consistente en la eliminación de la parte actora del grupo de *WhatsApp* denominado “Cabildo 21-24 Morena”, de acuerdo con las consideraciones jurídicas señaladas en esta sentencia.

De ahí que, en el caso concreto, la determinación de este órgano jurisdiccional en la sentencia citada tiene como consecuencia que el acto impugnado emitido por la CNHJ de Morena ya no subsiste, pues la actuación y posterior resolución de dicho órgano partidista estaba fundamentada precisamente en la resolución del Tribunal local que fue revocada parcialmente en lo que es materia de impugnación en este juicio —**solo la declaración de la inexistencia de la infracción atribuida a Ana Luisa Pineda Herrera**— de manera que la presente controversia quedó totalmente sin materia.

En suma, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que la resolución reclamada —**en lo que es materia de impugnación en este juicio**— ha quedado sin efectos en atención a la sentencia recaída al expediente SG-JDC-25/2024, pues en ella se ordenó al Tribunal local la emisión de un nuevo fallo en el que se determinará lo que en derecho corresponda respecto a los hechos denunciados a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, lo que actualiza un cambio de situación jurídica y la improcedencia de mérito.

Es por esto, que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio.

CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan los datos personales de la parte actora acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **7/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La versión pública provisional de esta determinación será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29,

párrafo 5, y 106 de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo 2, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (in fine) de la Ley Federal del Trabajo —aplicadas estas dos normativas laborales supletoriamente— en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno; así como los numerales 23, 68, 70, fracción XXXVI, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, fracciones IX y X, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.